

**DIARIO MERCANTIL****DE CADIZ,****DEL MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 1818.****SAN CEFERINO PAPA Y MÁRTIR.**

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de S. Lorenzo, dotado por una devota de S. Joaquin. Se manifiesta á las 8 de la mañana, y se oculta á las 6 de la tarde.

*Afecciones Astronómicas de hoy.*

Sale el Sol á las 5 h. y 29', y se oculta á las 6 h. y 31'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 1' 41".

*Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.*

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	29, 9, 70	79, 0	E.	Claro.
A las 12 del D.	29, 9, 78	82, 0	id.	id.
A las 6 de la T.	29, 9, 48	81, 5	id.	id.

*Mareas en esta Bahía.*

1.ª Baja mar á las 3 h. 15' Mad. 2.ª Baja mar á las 3 h. 51' Tard.  
1.ª Alta mar á las 9 h. 33' Mañ. 2.ª Alta mar á las 10 h. 10' Nocti.

**ORDEN DE LA PLAZA.**

Gefe de dia: el teniente coronel D. Juan Arzabe, capitan del batallon de Canarias.—Parada: Aragon.—Rondas, Hospital y Baños: Canarias.

**COMERCIO.—Vales Reales.**

Dia 25.—Vales Reales de 600 pesos, cada uno ps. fs. — Setiembre á 135: Mayo á 138. (Papel.)

**Lisboa 11 de Agosto.—REAL PRAGMATICA.**

Yo el Rey hago saber á los que esta Pragmática con fuerza de ley vieren: Que atendiendo á que la prohibicion del comercio de esclavos en todos los puertos de la costa de Africa al norte del Ecuador, establecida por la ratificación del tratado de 22 de Enero de 1815, y de la Convencion adicional de 28 de Julio de 1817, exige nuevas providencias, que prescribiendo las justas y proporcionadas

penas, que han de ser impuestas à los transgresores, sirven de regla cierta de juzgar y decidir en los casos ocurrentes sobre este objeto, à los Jueces y demas personas encargadas de su egecucion: He tenido à bien ordenar lo siguiente :

Párrafo 1.º Todas las personas de cualquier calidad y condicion que sean, que hicieren armar y preparar buques para el rescate y compra de esclavos en cualquiera de los puertos de la costa de Africa situados al Norte del Ecuador, incurrirán en la pena de perdimiento de esclavos, los cuales inmediatamente quedarán libres, para tener el destino abajo declarado: Y le serán confiscados los buques empleados en ese tráfico con todos sus aparejos y pertenencias y juntamente la carga, cualquiera que sea, que estuviere à su bordo por cuenta de los dueños y fletadores de los mismos buques, à saber, capitan ó maestre, piloto y sobrecargo los que serán desterrados por cinco años à Mozambique, y cada uno pagará una multa equivalente à su soldada y demas intereses que pudiera grangear en el viage. No se podrán hacer seguros sobre tales buques ó su carga; y los que se hagan serán nulos; y los aseguradores que à sabiendas los hicieren, serán condenados à pagar el triple del premio estipulado para el caso de pérdida.

Pár. 2.º Incurrirán en la misma pena de perdimiento de esclavos para dejarlos libres y que tengan el destino abajo declarado, todas las personas de cualquiera calidad y condicion, que los condujeren à cualquiera de los puertos del Brasil en buques con bandera que no sea portuguesa.

Pár. 3.º Todos los sobredichos casos serán objeto de denuncia. Y en el caso de haberse confiscado algun buque y su carga, la mitad de todo el precio que se realizare en público remate, así como la mitad de las otras penas, será para los denunciadores, y la otra mitad para mi Real Hacienda, à la cual pertenecerá todo, cuando no hubiere denunciador. Sin embargo, en el caso de haber habido presa de buque hecha por embarcacion de guerra, respecto à ella y à su carga se observará lo que he prescripto por el artículo 2.º del reglamento para las comisiones mixtas.

Pár. 4.º Las denuncias y todos los autos del proceso hasta la sentencia final y su egecucion serán hechos ante los jueces de contrabando y de comisos del lugar ó distrito, donde los esclavos fueren conducidos, ó ante cualquier otro magistrado ó juez que egjerciere dicha jurisdiccion, à los cuales he tenido à bien cometer esta jurisdiccion, así como la necesaria para egecutar las sentencias pronunciadas por las comisiones mixtas, en los casos de su conocimiento, y para juzgar y conocer de los otros casos que ocurrieren, dando los competentes recursos en la forma de las leyes. Cualquiera de las partes podrá, no obstante, requerir à la comision mixta para que juzgue si hay ó no caso de prohibicion; y en este caso se le remitirán los autos en el estado en que estuvieren; y lo que fuere decidido por ella, se egecutará.

Pár. 5.º Los esclavos consignados á mi Real Hacienda por el modo prescripto en el ya dicho artículo 7.º del reglamento para las comisiones mixtas, y todos los demas libertos del modo arriba decretado, por no ser justo que queden abandonados, serán entregados en las audiencias de la comarca; y donde no la hubiere, en el tribunal que estuviere encargado de la conservacion de los indios, cuyas facultades he tenido por bien ampliar, uniéndole esta jurisdiccion, para que sean allí destinados á servir como libertos por tiempo de catorce años, ó en algun servicio público de mar, fortalezas, agricultura, ó de oficios, como mejor conviniere, siendo para eso alistados en sus respectivos lugares; ó alquilados publicamente á particulares de establecimiento y probidad conocida, firmando estos una obligacion de alimentarlos, vestirlos, instruirlos y enseñarles el oficio ó trabajo que se pactare, renovándose las obligaciones y condiciones las veces que fuere necesario &c.

Pár. 6.º En los puertos al Sur del Ecuador, en que es permitido el comercio de esclavos, se observará lo que está ordenado por Real Decreto de 24 de Noviembre de 1813 con las modificaciones siguientes; á saber: quedará abolida la distincion entre toneladas, que escedieren el número de doscientas y una y que no escedieren este número; y sin efecto lo que acerca de estas últimas he ordenado en dicha Real Orden, para que se regule la carga de esclavos á razon de cinco por cada dos toneladas de porte de cualquier buque, medida por el antiguo modelo &c. Será lícito á los dueños ó fletadores de los buques emplear en servicio de estos calderas de hierro ó cobre indistintamente, con tal que estas se estén de nuevo todos los viages, lo que se fiscalizará en las visitas que se hagan abordo de los mismos buques; y cuando abordo de estos no puedan ir cirújanos para curar los esclavos, por no haberlos ó por otra razon equivalente, los dueños ó fletadores estarán obligados á traer abordo sangradores inteligentes y experimentados en las enfermedades que ordinariamente padecen los dichos esclavos, y en el conocimiento de los remedios propios y adecuados de que ellos usan en sus curaciones.

Pár. 7.º Atendiendo á que la mudanza y alteracion hechas en el comercio de esclavos por las restricciones ajustadas en el mencionado tratado y convencion adicional exigen que en gran parte se alteren y modifiquen las disposiciones de las antiguas leyes hechas sobre este asunto sin atencion á la mudanza posterior, por la que muchas han quedado aun sin tener aplicacion: he tenido á bien ordenar que en todos los puertos del Brasil sea lícito importar esclavos traídos de los puertos en que fuere lícito este comercio, y que los fletes queden á disposicion y convencion de las partes.

Esto se cumplirá como en él se contiene &c. Dado en Palacio de Rio-Jeneiro en 26 de Enero de 1818.—EL REY.—Tomás Antonio de Villanova Portugal.

*Embarcaciones que han entrado en Barcelona desde el día 8 hasta el 11 del corriente.*

*Día 8*—No ha entrado buque alguno.

*Día 9*—Polacra La Victoria, patron Ramon Domenech, de Cádiz en 16 días, con palo-campeche à D. Antonio Milá de la Roca. Además un americano de Montevideo (*véase el Diario de ayer*), y un español de Mahon.

*Día 10*—Dos austriacos de Alejandria y un siciliano de Bari.

*Día 11*—Un sueco de Stokolmo.

#### Avisos.

Se vende una partida de vasijas grandes de barro, la mayor parte espartadas, propias para embarque de aceite, como igualmente 150 damajuanas de Hamburgo. Darán razon en el barrio de S. Cárlos calle de S. Servando núm. 159.

En el callejon de los Descalzos casa núm. 72 se venden efectos de quincallería de oro fino y falso, perfumería, sillería y juguetería.

En la calle de las Descalzas número 58, se alquilan dos almacenes con puerta à la calle, en la misma casa darán razon.

Don Vicente Naranjo, de profesion sangrador y dentista, que ha practicado las mas difíciles operaciones con la mayor destreza y conocimiento, participa al público haber trasladado su establecimiento de la calle de la Carne, cerca de la de San Francisco, à la misma calle entre la de Comedias y Verónica.

El público ha visto con aplauso estable el barco de Vapor entre Sanlúcar y Sevilla; pero este establecimiento tan útil estaba todavia incompleto por las incomodidades que experimentaban los pasajeros en Bonanza, sea en sus embarcos y desembarcos, ó sea por la falta de una posada cómoda en que poder alojarse. El primer inconveniente lo ha removido la Real compañía del Guadalquivir habiendo hecho construir últimamente un hermoso muelle à donde atraca ya el barco de Vapor en todos los tiempos de las mareas. El objeto no ménos importante de la posada se ha realizado tambien por una compañía particular. Esta ha erigido para el efecto en Bonanza, y dando frente al muelle, un soberbio edificio, que aunque incompleto todavia, puede ofrecer ya un albergue agradable y cómodo à los viajeros; y à fin de anticiparle en cuanto pueda este gran beneficio, ha resuelto que desde el miércoles próximo 26 de Agosto se abra la citada posada para los pasajeros, y ha tomado las medidas correspondientes à fin de que estos hallen buen trato, comodidad, baratura y todas las conveniencias posibles, para lo que no ha perdonado gasto ni diligencia. Cádiz 20 de Agosto de 1818.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana de Picardo, calle de la Carne núm. 186.